

MEMORIAL EXCEPCIONES PREVIAS

Centro de Asesoría Jurídica e Investigación <cajin.sas@gmail.com>

Mié 01/11/2023 10:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Martín <j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL INTERPONGO EXCEPCIONES PREVIAS ok.pdf; PODER PROCESO EJECUTIVO EIDER SANTIAGO 31-10-23.pdf; CONSTANCIA ENVIO PODER PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.pdf; AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EIDER SANTIAGO.pdf; 03ActaNotificacionConductaConcluyente .pdf; 02AutoLibraMandamientoPago.pdf; 01DemandaEjecutiva_Anexos.pdf; 04RespuestaBancoBBVA.pdf; 05RespuestaBancoBogota.pdf; 02Oficio N1239-2023 RAD 2023-00314-00.pdf; 07RespuestaBancoFalabella.PDF; 03Oficio N1241-2023 RAD 2023-00314-00.pdf; 08RespuestaBancoItau.pdf; 01AutoDecretoMedidas.pdf; 06RespuestaBancoCajaSocial.PDF; 09RespuestaSecretariaMovilidad.pdf;

Cordial saludo,

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: SANTIAGO CASTILLA EIDER VICENTE

RAD NO: 207704089001-2023-00314-00

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92'550.243 de Corozal (sucre), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 223586 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 1.063.618.298, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el respeto que siempre me acompaña, mediante el presente memorial y dentro del término legal y oportuno procedo a INTERPONER EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda.

Atentamente,

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR

C.C. No 92'550.243 de Corozal (Sucre)

T.P. Nro. 223586 C. S. de la J.



Centro de Asesoría Jurídica e Investigación <cajin.sas@gmail.com>

PODER PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Eider Santiago <eidersanti270@gmail.com>
Para: cajin.sas@gmail.com

31 de octubre de 2023, 11:46

----- Forwarded message -----

De: **Centro de Asesoría Jurídica e Investigación** <cajin.sas@gmail.com>
Date: mar, 31 de oct de 2023, 11:45 a. m.
Subject: PODER PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
To: <eidersanti270@gmail.com>

Cordial saludo,

Doctor:
JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
E. S. D.

Adjunto, envío poder DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.

Atentamente,

EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA
CC. 1.063.618.298 expedida en San Martín, Cesar



PODER PROCESO EJECUTIVO EIDER SANTIAGO 31-10-23.pdf
161K



Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINESA S.A. BIC NIT: 805.012.610-5

DEMANDADO: EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA C.C. 1.063.618.298

RADICADO: 207704089001-2023-00314-00

ASUNTO: PODER PARA ACTUAR

EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.618.298 expedida en San Martin, Cesar, mayor de edad y vecino del Municipio de San Martin, Cesar, actuando en propio nombre y representación mediante el presente memorial, manifiesto a usted que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de esta Municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92'550.243 de Corozal, (Sucre) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 223586 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cajin.sas@gmail.com, para que me represente Judicialmente en los términos y oportunidades procesales dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, que cursa en **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR**, Numero de radicación 207704089001-2023-00314-00, en aras de garantizar el debido proceso, el ejercicio de mis derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y en las leyes, así mismo el restablecimiento de los mismos.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, amplia y suficiente en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, tachar documentos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en procura de mis intereses y las demás propias del cargo encomendado de conformidad con el artículo 70 del C. P. C. modificado por el artículo 77 de C.G.P. Ley 1562 de 2012.

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA

C.C. 1.063.618.298 expedida en San Martin, Cesar

Acepto,

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR

C.C. No 92'550.243 de Corozal (Sucre)

T.P. Nro. 223586 C. S. de la J.



Señor(a) Doctor(a)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR CÓD. DESPACHO 207704089001.

Email. j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC

DEMANDADO: SANTIAGO CASTILLA EIDER VICENTE

RAD NO: 207704089001-2023-00314-00

ASUNTO: INTERPONGO EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92'550.243 de Corozal (sucre), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 223586 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 1.063.618.298, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, por medio del presente escrito acudo a su despacho con el respeto que siempre me acompaña, mediante el presente memorial y dentro del término legal y oportuno procedo a INTERPONGO EXCEPCIONES PREVIAS a la demanda, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS-JURIDICOS

CONCEPTO: La excepción procesal es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tienen la intención de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

Las excepciones previas son herramientas de saneamiento del proceso que consagra el CGP para impedir nulidades en el proceso. Sus causales se encuentran tipificadas en el artículo 100 del CGP. Con la excepción previa no se ataca la pretensión de la demanda sino, los defectos de procedimiento, los defectos formales, no los defectos sustanciales.

Pues bien, el art. 164 y SS del Código General del Proceso; establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas son los medios o instrumentos, mediante los cuales se tratan de probar los hechos o las afirmaciones que se hacen dentro de un proceso y a través de ellas, el funcionario obtiene la certeza de los mismos y el fundamento para tomar las decisiones.

La carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del Estatuto Procesal, es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, por lo que, si no cumple con ella o se desinteresa de ella, esta conducta se traduce generalmente, en una decisión adversa.

Ahora bien, teniendo con base que un principio de derecho procesal llamado de "bilateralidad de la audiencia", que consiste en la necesidad de contar en el proceso, con la participación de ambas partes; una excepción de fondo, o de mérito,



no puede limitarse solo al señalamiento de defectos en la pretensión o en sus elementos estructurantes; así como la pretensión está claramente delimitada, conforme se ha dicho, la excepción tiene unas particularidades que en la medida de lo posible se explicarán en este acápite, para aportar en una pequeña medida a la mejor presentación de excepciones en los procesos civiles, tanto en su forma como en su contenido jurídico y por ende, ambas partes estén en la capacidad de ejercer sus derechos o participar en los actos procesales sin restricción alguna.

En la excepción se distinguen los mismos elementos definidores de la pretensión. Sujeto activo: el sujeto pasivo de la pretensión se convierte en sujeto activo de la excepción, para obtener con ella una sentencia favorable. El sujeto destinatario de la excepción es el juez, que conjuntamente con la pretensión constituyen el alimento de la sentencia; el juez a su vez debe ser competente para estudiar la pretensión y la excepción, y también para definir cuál de las dos es fundada y cuál no. El juzgamiento es en el fondo una opción, pues al juez le corresponde decidir entre la escogencia de una pretensión o una excepción.

De todo lo anterior se desprende que las razones de hecho de las excepciones, con respecto a las pretensiones, serían hechos jurídicamente conexos, de “modo negativo”, con los hechos de la pretensión. Los hechos que sustentan las excepciones van a originar efectos contrarios a los que generan los hechos fundantes de la pretensión.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”**, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demanda presentada carece de requisitos formales dispuestos en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 ibídem, por lo que la demanda, debió ser rechazada.

la excepción previa invocada, a través de presente recurso de reposición se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”**

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la



representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 4, 5 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Visto los hechos de la demanda esta no guarda una congruencia directa entre los hechos y las pretensiones formuladas vemos:

“HECHOS

1. *El señor SANTIAGO CASTILLA EIDER VICENTE, en su calidad de titular, otorgó a favor del FINESA S.A. BIC, el pagaré No. 100195740 por valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS** (\$78.164.705 M/CTE)., suma pagadera en 72 cuotas mensuales y consecutivas, cada una según tabla de pagos incluida con el pagaré, hasta cancelar la totalidad de la obligación, sin perjuicio de las variaciones que pueda tener la misma de acuerdo con la forma de pago y de las condiciones convenidas”.*

Veamos las pretensiones:

“Sírvese librar mandamiento de pago en favor de FINESA S.A. BIC, así:

1. *Mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra el señor SANTIAGO CASTILLA EIDER VICENTE, por las siguientes cantidades de dinero:*
 - 1.1 *Por la suma de \$850.011, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de agosto de 2021.*
 - 1.2 *Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de agosto de 2021, y hasta el momento del pago.*
 - 1.3 *Por la suma de \$955.694, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de agosto de 2021.*
 - 1.4 *Por la suma de \$859.358, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de septiembre de 2021.*
 - 1.5 *Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta el momento del pago.*

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



1.6 Por la suma de \$948.123, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de septiembre de 2021.

1.7 Por la suma de \$868.033, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de octubre de 2021.

1.8 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de octubre de 2021, y hasta el momento del pago.

1.9 Por la suma de \$942.593, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de octubre de 2021.

1.10 Por la suma de \$876.681, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de noviembre de 2021.

1.11 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de noviembre de 2021, y hasta el momento del pago.

1.12 Por la suma de \$937.396, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de noviembre de 2021.

1.13 Por la suma de \$ 878.039, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de diciembre de 2021.

1.14 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de diciembre de 2021, y hasta el momento del pago.

1.15 Por la suma de \$952.025, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de diciembre de 2021.

1.16 Por la suma de \$880.878, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de enero de 2022.

1.17 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de enero de 2022, y hasta el momento del pago.

1.18 Por la suma de \$963.281, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de enero de 2022.

1.19 Por la suma de \$882.997, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de febrero de 2022. 1.20 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de febrero de 2022, y hasta el momento del pago.

1.21 Por la suma de \$977.048, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de febrero de 2022.

1.22 Por la suma de \$884.482, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de marzo de 2022.

1.23 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de marzo de 2022, y hasta el momento del pago.

1.24 Por la suma de \$993.179, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de marzo de 2022.

1.25 Por la suma de \$876.899, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de abril de 2022.



1.26 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de abril de 2022, y hasta el momento del pago

1.27 Por la suma de \$1.034.858, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de abril de 2022.

1.28 Por la suma de \$878.927, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de mayo de 2022.

1.29 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de mayo de 2022, y hasta el momento del pago.

1.30 Por la suma de \$1.051.534, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de mayo de 2022.

1.31 Por la suma de \$871.733, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de junio de 2022.

1.32 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2022, y hasta el momento del pago.

1.33 Por la suma de \$1.094.654, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de junio de 2022.

1.34 Por la suma de \$ 874.630, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de julio de 2022.

1.35 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de julio de 2022, y hasta el momento del pago.

1.36 Por la suma de \$1.111.138, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de julio de 2022.

1.37 Por la suma de \$867.702, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de agosto de 2022.

1.38 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de agosto de 2022, y hasta el momento del pago.

1.39 Por la suma de \$1.156.229, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de agosto de 2022.

1.40 Por la suma de \$ 854.660, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de septiembre de 2022.

1.41 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de septiembre de 2022, y hasta el momento del pago.

1.42 Por la suma de \$1.220.843, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de septiembre de 2022.

1.43 Por la suma de \$866.984, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de octubre de 2022.

1.44 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de octubre de 2022, y hasta el momento del pago.

1.45 Por la suma de \$1.214.675, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de octubre de 2022.



1.46 Por la suma de \$874.599, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de noviembre de 2022.

1.47 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de noviembre de 2022, y hasta el momento del pago.

1.48 Por la suma de \$1.222.625, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de noviembre de 2022.

1.49 Por la suma de \$870.524, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de diciembre de 2022.

1.50 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de diciembre de 2022, y hasta el momento del pago.

1.51 Por la suma de \$1.265.214, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de diciembre de 2022.

1.52 Por la suma de \$882.081, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de enero de 2023.

1.53 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de enero de 2023, y hasta el momento del pago.

1.54 Por la suma de \$1.264.227, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de enero de 2023.

1.55 Por la suma de \$890.559, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de febrero de 2023.

1.56 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de febrero de 2023, y hasta el momento del pago.

1.57 Por la suma de \$1.272.948, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de febrero de 2023.

1.58 Por la suma de \$898.195, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de marzo de 2023.

1.59 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de marzo de 2023, y hasta el momento del pago.

1.60 Por la suma de \$1.285.136, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de marzo de 2023.

1.61 Por la suma de \$933.092, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de abril de 2023.

1.62 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de abril de 2023, y hasta el momento del pago

1.63 Por la suma de \$1.220.275, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de abril de 2023.

1.64 Por la suma de \$963.171, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de mayo de 2023.

1.65 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de mayo de 2023, y hasta el momento del pago.



1.66 Por la suma de \$1.169.825, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de mayo de 2023.

1.67 Por la suma de \$978.606, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de junio de 2023.

1.68 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2023, y hasta el momento del pago.

1.69 Por la suma de \$1.160.454, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de junio de 2023.

1.70 Por la suma de \$992.442, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de julio de 2023.

1.71 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de julio de 2023, y hasta el momento del pago.

1.72 Por la suma de \$1.156.264, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de julio de 2023.

1.73 Por la suma de \$1.004.977, correspondiente al capital de la cuota vencida al 21 de agosto de 2023.

1.74 Por los intereses de mora sobre la cantidad de la cuota mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de agosto de 2023, y hasta el momento del pago.

1.75 Por la suma de \$1.156.550, correspondiente a los intereses corrientes causados y que constituyen la cuota vencida el 21 de agosto de 2023.

1.76 Por la suma de \$55.804.445, correspondiente al saldo capital acelerado, para el momento de presentación de la demanda.

1.77 Por los intereses de mora y corrientes sobre la cantidad de capital mencionada en el punto anterior, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago”.

“C U A N T I A

Conforme a las pretensiones acumuladas, estimo la cuantía de este proceso en CIENTO CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$104.085.788 M/CTE)”.

Como vemos en el hecho primero se demanda a favor de *FINESA S.A. BIC* según pagara número pagaré No. 100195740 por valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS** (\$78.164.705 M/CTE)., existe una incongruencia entre los descrito en letras **“VEINTIDOS MILLONES DE PESOS”** y descrito en números (\$78.164.705 M/CTE)., donde prevalece lo descrito en letras.

Cuando estamos frente a un Título Valor (pagaré, cheque, Letra de Cambio, Factura de venta, etc.), es muy común que la cifra referente al valor de la obligación este expresada tanto el letras como en números, de tal manera que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio. Veamos:

“Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito



a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Un auto de ponente de la Sección Primera del Consejo de Estado explica que la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos (C. P. Oswaldo Giraldo).

la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues en el presente caso versa que entre las partes y tal como se sustrae del radicado numero 207704089001 -2022-00165-00 Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin Cesar, encontramos:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 207704089001 -2022-00165-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5 D

EMANDADO: EIDER VICENTE SANTIAGO CASTILLA C.C. 1.063.618.298.

3. ACCION DE TEMERIDAD

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-497/20, señaló que la temeridad se configura cuando existe identidad de partes, de objeto y de causa entre las dos tutelas y, además, “no existe justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso, es decir, de mala fe, por parte del demandante o su apoderado”.

En ese sentido, se afirmó que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia²”.

En ese sentido es claro que se cumple uno de los supuestos para concluir que existió una acción temeraria, esto es, el “propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”, la que se hace evidente en la medida FINESA S.A. BIC Debidamente identificada con NIT. 805.012.610- 5, domiciliada en la ciudad de Cali, en la Calle 2 Oeste No. 21 A – 70,

²Original de la cita: “Corte Constitucional, sentencia T-001 de 1997, reiterada en la reciente sentencia T-411 de 2017”.



de acuerdo al poder otorgado por la Doctora ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 31.919.131, quien es Representante Legal de FINESA S.A. BIC, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali adjunto; a través de su apoderado Judicial demandando en proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero y demás bienes del deudor de menor cuantía, al señor SANTIAGO CASTILLA EIDER VICENTE identificado con C.C. 1.063.618.298.

Así las cosas, y en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el presente proceso y de acuerdo a los medios de pruebas que soportar las excepciones formuladas en debida forma y dentro del término legal para hacerlo solicito a su Honorable Despacho se declara probada las presentes excepciones.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito a su despacho, se declaren probadas las excepciones previas interpuestas a través del presente recurso.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se revoque el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveído por su honorable despacho.

TERCERA: Se rechace de plano la presente demanda.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

En mi calidad de apoderado de la parte actora y con debido respecto exhorto a su señoría, apreciar de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del C.G.P., ...” Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales, las cuales considero útiles, pertinentes y conducentes en las cuales sustento lo expuesto sobre las excepciones de méritos interpuestas por la parte demandada en su escrito.

- Las obras en libelo procesal y allegadas en debida forma
- Copia demanda de las citas y sus anexos radicado número 207704089001-2023-00314-00.
- Auto libra mandamiento de pago

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y con el debido respeto exhorta a su señoría apreciar de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del C.G.P., ...” Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las



reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en la calle 14 # 8A-16 barrio centro celular 3003111851 – 3177459464, email cajin.sas@gmail.com San Martin Cesar.

Atentamente,

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
C.C. No 92'550.243 de Corozal (Sucre)
T.P. Nro. 223586 C. S. de la J.

Anexo lo enunciado en _____ () folios.